

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2290-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 11 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700080195, y el Informe Final de Instrucción N° 1039-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de setiembre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 962-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de junio de 2017, en la instrucción realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor [REDACTED] se verificó el siguiente incumplimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo 01-94-EM. Artículo 14° del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1143-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 02 de junio de 2017, notificado el 07 de junio de 2017 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por haber realizado actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.
- 1.3. A través de escrito con registro N° 2017-80195, recibido el 13 de junio de 2017, el señor [REDACTED] presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 746-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de setiembre de 2017 y notificado el 15 de octubre de 2017, se traslada al señor [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1039-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de setiembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. A través de escrito con registro N° 2017-80195, recibido el 20 de octubre de 2017, el señor [REDACTED] presenta los descargos correspondientes al Informe Final de Instrucción N° 1039-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. El señor [REDACTED] en su escrito de fecha 13 de junio de 2017, reconoce su responsabilidad por la infracción de realizar las actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. Asimismo, señala que ha dejado de comercializar balones de GLP.
- 2.2. Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2017, el señor [REDACTED] reitera su responsabilidad en el incumplimiento imputado, y asume la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1039-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor [REDACTED] al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de operación como Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.2. En relación al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.1 del presente Informe, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el **23 de mayo de 2017**, ha quedado acreditado que el fiscalizado incumplió lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo 01-94-EM; y, en el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, tal como consta en el Informe de instrucción N° 962-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de junio de 2017, lo cual se corrobora con las fotografías¹ que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente 201700080195, en la que se reportaron los incumplimientos normativos imputados, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3² del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a

¹ Se observa un total de ocho (08) cilindros de GLP de 10 kg de capacidad de la marca COSTA GAS, ubicados dentro del establecimiento de responsabilidad del señor [REDACTED]

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

Por lo expuesto, correspondía al administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el administrado en su escrito de descargo no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la ejecución de acciones posteriores a la visita de supervisión, hecho que no lo libera de responsabilidad administrativa; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.3. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el administrado al momento de la visita de fiscalización.
- 3.4. Es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente fiscalizado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 3.5. El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.6. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 3.7. En ese sentido, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

⁴ **Ley N° 27444:**

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2290-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.10. El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal de actividades y la suspensión definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización como un Local de Venta de GLP.
- 3.11. A través de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014 se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, del numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el operar sin contar con la debida autorización, estableciéndose que, si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la suspensión definitiva de actividades.
- 3.12. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo⁵, toda vez que en el mismo se desarrollaban actividades que corresponden a un Local de Venta de GLP, y a la vez funciona también como una tienda de abarrotes y artículos diversos.
- 3.13. En consecuencia, habiéndose verificado que el señor [REDACTED] estaba operando sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, se desprende que corresponde sancionarlo con la suspensión definitiva de actividades en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES** no autorizadas en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, por la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime al sancionado del cumplimiento de la obligación que ha sido objeto del presente procedimiento.

⁵ Conforme lo indicado en el Informe de Técnico de Supervisión N° 201700080195 obrante en el presente expediente.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución

Artículo 3°.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PRADA MARTINEZ
Heraclio
(FAU20376082114).
Fecha: 11/12/2017
12:18:55

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque